

EJECUTIVO**RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00109-00****CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con 2 cuadernos de 36 y 2 folios. Para lo que estime proveer.**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA****JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss., del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **ORF S.A.**, para que el demandado **ADALBERTO GRANADOS GRANADOS** pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- 1.1. La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.751.800)** como capital representado en el pagaré No. 01 base de ejecución.
- 1.2. La suma de **CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$48.830,13)** por los intereses de plazo, liquidados desde el 10 de junio de 2015 y hasta el 10 de julio de 2019.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, a la tasa de una y media veces del interés bancario corriente máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 11 de julio de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 y 301 del C.G.P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del CGP.